

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiendo hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 19.

Ignorándose donde reside en la actualidad el mozo Eleuterio Clemente González, vecino de Itero

Seco, de 19 años de edad, soltero, de estatura baja, pelo negro, ojos rojos, corto de vista, encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mia procedan á la busca y detención de expresado sujeto, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo caso de ser habido.

Palencia 20 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

CIRCULAR NÚM. 20.

Secretaría.—Negociado 2.º

No habiéndose dado cumplimiento

á lo que dispone el párrafo 1.º del art. 18 de la Real orden circular de 14 de Mayo de 1901, dictando disposiciones encaminadas á evitar la difusión de las enfermedades epizooticas, ordeno á todos los Sres. Profesores de Veterinaria residentes en las localidades donde haya existido aquella epidemia desde 1.º de Agosto del año próximo pasado á la fecha, remitan al Sr. Inspector de Salubridad, D. Francisco Pío Luque, un estado conforme al modelo que á continuación se publica.

En los pueblos donde la epidemia no haya aun desaparecido desde la fecha que se menciona, se remitirá

un estado de los indicados por cada mes que haya transcurrido, previniendo que este servicio deberá ser cumplido antes del día 25 del actual, por haber interesado el Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas la remisión con toda urgencia del estado general, bajo apercibimiento de exigir la responsabilidad á que haya lugar á los encargados de la confección de aquél por los daños que su negligencia pudiera ocasionar.

Palencia 20 de Enero de 1903.

El Gobernador interino,
Guillermo Jubete Tejerina.

Estado mensual de las epizootias que existen en este término municipal.

NOMBRES DE LAS ENFERMEDADES.	FECHA DE SU APARICIÓN.	Invasiones anteriores al 1.º de este mes, desde su aparición.	Defunciones anteriores al 1.º de este mes, desde la aparición.	Invasiones en el mes de la fecha.	Defunciones en el mismo.	OBSERVACIONES.

Fecha.
El Veterinario,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á falta de higiene es imputable, de doloresísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales

hega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que con segura fé en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en

el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fé

primera no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurar lo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familias, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando á los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por vi-

ruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones Provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inocular ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. (nombre del Médico).

Certifico que he vacunado..... al (niño ó joven) (nombre del vacunado) con resultado positivo.

Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente exhibirá esta certificación que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los

acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquéllos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para ésto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó

dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el artículo 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposible la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, Practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y

Asilos para las familias de los variosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determinan para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones donde los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á

los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas coercitivas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la epidemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

Haciendo uso de las atribuciones que me concede el art. 33 de la instrucción de 18 de Enero último reorganizando los servicios de la Administración económica central y

provincial, he tenido á bien nombrar para desempeñar el servicio de comprobación é investigación de las contribuciones y rentas á cargo de esta Administración al funcionario de la misma D. Diocleciano García de la Hoz, quien en unión de los anteriormente nombrados empezará desde el día de hoy á cumplir con el servicio que se le encarga.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 8.º del vigente reglamento de la investigación de 30 de Enero de 1900, para general conocimiento y á fin de que por las Autoridades y Corporaciones se le faciliten cuantos auxilios requiera y necesite para mejor cumplimiento de los servicios á su cargo.

Palencia 15 de Enero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Luis Rodríguez Escalona.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Incluidos en el alistamiento del actual reemplazo por hallarse comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento del Ejército los mozos Lázaro San Antolín y Pedro Plasencia Cabello, el primero hijo de padres desconocidos y que según resulta nació el día 21 de Abril de 1833, y el segundo hijo de Luciano y Emilia, que nació el día 17 de Diciembre del mismo año, y siendo así que su ausencia de esta villa es de más de diez años, é ignorando su residencia, así como la de sus padres, se les cita por este edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el día 25 del actual mes y hora de las once comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar y se acordará su exclusión en analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley.

Valbuena de Pisuerga 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Boedo.

Don Basilio Ortega Andrés, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en esta villa de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército para el llamamiento del año actual, se halla comprendido con arreglo al orden 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento el mozo que á continuación expreso, é ignorándose su actual residencia por más de diez años, se le cita por medio del presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que á hora de las diez del 25 del mes corriente comparezca en esta Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley.

Mozo que se cita como natural de San Cristóbal de Boedo.

Angel Antolín (expósito), hijo de padres desconocidos, nació en 7 de Noviembre de 1883.

San Cristóbal de Boedo 17 de Enero de 1903.—Basilio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Girado por el Ayuntamiento y Vocales asociados de este distrito el repartimiento de consumos que ha de regir en el corriente año de 1903, y con el fin de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las quejas de agravio, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no será oída ninguna.

Perales 19 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jerónimo Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla terminado y expuesto al público el padrón de cédulas personales para el año de 1903, por término de diez días, á los efectos reglamentarios.

Boadilla del Camino 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Montejo.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal correspondiente al año natural corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dehesa de Montejo 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Vicente Torre.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el año 1903, deducidos los grupos de líquidos y alcoholes, se anuncia su exposición al público en la Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles y siguientes á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y hacer cuantas reclamaciones crean justas, así como el siguiente día de espirar el plazo á las once ante el Ayuntamiento y Junta en dicha Casa Consistorial.

Marcilla 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Emiliano Martín.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el re-

partimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1903, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de cuyo plazo pueden los vecinos en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que estimen justas, pues una vez transcurrido éste no serán oídas.

Igualmente se halla formado el padrón de cédulas personales para el ejercicio corriente y expuesto al público en la misma Secretaría por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Autillo de Campos 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.

Ayuntamiento constitucional de Villalcázar de Sirga.

A fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de este distrito municipal como resultado de la comprobación sobre el terreno, la Corporación de mi presidencia ha tenido á bien acordar la distribución de las cédulas declaratorias de riqueza con objeto de que los contribuyentes en el referido distrito, así vecinos como forasteros, procedan á llenar las suyas respectivas dentro del término de veinte días, procurando cumplir con la mayor exactitud y precisión tan importante servicio, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad que por ocultación imponen el reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885 y Código penal vigente.

Villalcázar de Sirga 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, David Gutiérrez.—El Secretario, Samuel Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de setecientas pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; el término de admisión de solicitudes es por diez días, dirigiéndolas á esta Alcaldía.

Rivas 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Ezequiel Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Don Vicente Pérez Gutiérrez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar de Campoó.

Hago saber: Que de conformidad con lo prevenido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército en el año actual de 1903, los mozos Emiliano Inocénito Inocénito, hijo de padres desconocidos, que nació en esta villa en 5 de Enero de 1883, y Lúcio Aguado Segura, hijo de Camilo y de María, nacido en 6 de Julio del mismo año, é ignorándose por completo su residencia y la de sus padres, cu-

ya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezcan en la Casa Consistorial de esta villa á las diez en punto del día 25 del corriente en que tendrá lugar la rectificación del mencionado alistamiento, en la inteligencia de que si no comparecen se acordará su exclusión por analogía con lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de referida ley.

Dado en Aguilar de Campoó á 18 de Enero de 1903.—Vicente Pérez.

Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

D. Mariano Gutiérrez Abad, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Salvador.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta localidad para el corriente año los mozos que al final se relacionan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data más de diez años, según expediente formado, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que á las diez de la mañana del día 25 del corriente mes comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión como comprendidos en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozos que se citan naturales de San Salvador.

Félix Alonso Díez, hijo de Mariano y Josefa, nació en 30 de Enero de 1883.

Manuel Méndez Soto, hijo de José y Maximina, nació en 7 de Junio de 1883.

Eugenio García Pérez, hijo de Camilo y Antonia, nacido en 7 de Septiembre de 1883.

San Salvador 15 de Enero de 1903.—Mariano Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Claudio de Mier de la Fuente, que nació el 18 de Febrero del año de 1883, que es hijo de Pedro é Hilaria, é ignorándose el paradero del mismo, así como el de sus padres, por tal razón se le cita, llama y emplaza á aquél para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 25 del mes actual á las once de su mañana, en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento, á exponer lo que

á su derecho convenga, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Redondo 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal para regir en el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por cuantos interesados lo deseen y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado no se admitirá ninguna.

Redondo 12 de Enero de 1903.—El Alcalde, Victoriano de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se declara y anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 640 pesetas, sujetas al descuento legal, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de seis familias pobres, quedando en libertad de contratar con los demás vecinos, de los que podrá obtener 1.700 pesetas próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus escritos en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, acompañados de sus títulos y demás documentos que consideren necesarios á justificar sus méritos ó buenos servicios prestados durante el ejercicio de su profesión.

Villamartín de Campos 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Nicolás González.—P. A. de la C. M., Juan Abril, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

El padrón de cédulas personales formado en este distrito para 1903, se halla de manifiesto en Secretaría por término de diez días, plazo durante el cual puede ser examinado por cuantos lo estimen conveniente.

Calzadilla 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Gabriel Gonzalo.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

Debiendo contratar este Cuerpo el fiemo que produzca el ganado del mismo, se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha contrata presenten pliegos cerrados de los precios que deban satisfacer, bajo las condiciones que podrán ver todos los días no feriados en las oficinas del cuartel de San Fernando de esta Ciudad, y cuya adjudicación al mejor postor tendrá lugar el día 25 del actual.

Palencia 15 de Enero de 1903.—El Comandante Mayor, Tomás Carrero.—V.º B.º—El Coronel, Garrigó.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.